

216

Madrid Cundinamarca, Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020). -

Se definirá la solicitud de ilegalidad interpuesta por la apoderada de la parte demandante JOSE MANUEL PACHON GONZALEZ, para dejar sin efecto la providencia del pasado ventuno (21) de enero¹ proferida en el proceso VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL que le promueve al extremo demandado LUZ MARINA CORREA MARTINEZ, para cuya revocatoria reclama que el artículo 321 del Código General del Proceso si contempla la apelación del auto que dispuso la terminación del proceso.²

CONSIDERACIONES

Si bien el estatuto de procedimiento civil, regula los poderes del juez, que le permiten un margen especial de discrecionalidad frente a un asunto que tenga bajo su conocimiento, no puede pretenderse que tales facultades se extiendan al extremo de revocar las decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, bajo tal postulado no puede desconocerse que la solicitud esta dirigida a dejar sin efectos una decisión que se encuentra ejecutoriada a consecuencia del vencimiento de los términos de notificación que se verificaron sin ningún reparo por la apoderada de la parte demandante, quien omitió plantear los recursos que el estatuto de procedimiento civil dispuso como idóneos para obtener que las decisiones se modifiquen, complementen, aclaren o se las revoque, por cuyo silencio y ahora a consecuencia de una actuación extemporánea se impone el rechazo de la aspiración de dejar sin valor y efecto las providencias ejecutoriadas, en cuanto la jurisprudencia en forma pacífica y reiterada tiene prevista la improcedencia de la revocatoria por ilegalidad con los siguientes términos:

"...Revocatoria de autos ilegales. Presupuestos jurisprudenciales. Caso concreto. -A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interdictorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecución de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 19, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecución, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:

"Es bien sabido que, en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de oposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10, numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecución, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.³ Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a las judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley han señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales.

"Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interdictorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes, pero también respecto del juez que las proferiere. En relación con este punto la jurisprudencia explica: "El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE	JOSE MANUEL PACHON GONZALEZ
DEMANDADA	LUZ MARINA CORREA MARTINEZ
RADICACION	2017-0660

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 098394123



profiere esta obligación a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.”⁴

Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran efecto. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez “cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad”⁵.

En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.

En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa “bajo ninguna forma esta permitida, así se pretenda distraer con declaraciones de antiproposición o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Lebrman expresa que en “los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano) e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresa”⁶ la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.”

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a emendar cualquier error en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos establecidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos (Subraya y negrilla ajenas al texto)-

Bajo tales condiciones debe precisarse que la providencia que extemporaneamente se cuestiona, se profirió desde el pasado veintuno (21) de enero y fue notificada el 22 siguiente (ver anotación del estado N° 0088, a consecuencia de la ejecución que igualmente cobró el auto que resolvió los recursos y negó la apelación, que emitida desde el pasado veintuno (21) de enero, determinó su traslado para notificación sin que interpusiera algún recurso, respecto del que conviene precisar la improcedencia de la reposición que no procede contra el auto que la define, inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso.

Como la petición de ilegalidad en manera alguna, en lo que reglamenta el Código General del Proceso según se expuso, cuenta con idoneidad para impedir la ejecución de los actos procesales, y por ello, sin que se despliegan los mecanismos ordinarios de defensa deviene improcedente la solicitud ante la ejecutoria que cobró tal determinación por el silencio en que incurrieron las partes, quienes omitieron impugnarla mediante el recurso de queja dispuesto por el artículo 352 del Código General del Proceso, que sin promover no puede sustituirse por la ilegalidad que ahora se resuelve y que por las condiciones anunciadas debe rechazarse, porque si bien el auto que dispone la terminación del proceso tiene dispuesta la alzada, no puede perderse de vista, tal como se indicó en la providencia cuestionada, que tal condición no concurre en el presente proceso por tratarse de un asunto de única instancia, cuya reglamentación desconoce la apoderada de la parte demandante al reclamarla en un proceso que conforme el numeral 6° del artículo 17 del reserñado estatuto, excluye la situación del inciso segundo del artículo 321 que la condicionó a que se trate de esas providencias siempre que se emitan en procesos de primera instancia conforme el siguiente texto:

“...También son apelables los siguientes autos profiridos en primera instancia...”

⁴ [13 Sentencia C-548 de 1997]

⁵ [14 Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Página 454].

⁶ [15 Morales Molina Hernando, ob. cit. Página 455].

⁷ [16 Sentencia T-968 de 2001]

⁸ * reverso del folio N° 208 del cuaderno N° 1 del expediente. -

247

Bajo las condiciones expuestas, deviene fallida la pretensión de obtener la ilegitimidad de la decisión del pasado veintuno (21) de enero, reiterándose que la ejecutoria que cobró tal determinación, impide revivir los términos para cuestionar su contenido mediante la solicitud propuesta por la apoderada de la parte demandante JOSE MANUEL PACHON GONZALEZ

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de ilegitimidad interpuesta por la apoderada de la parte demandante JOSE MANUEL PACHON GONZALEZ, contra la providencia del pasado veintuno (21) de enero, profrenda dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL que le promueve al extremo demandado LUZ MARINA CORREA MARTINEZ, conforme las razones expuestas en el presente provido. -

EJECUTORIADA la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense los registros y condiciones necesarias para el archivo de la actuación. -

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPASE

El Juez

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

Jefatura de Colombia
Bohemia Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Madrid

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº DEMONV 1 JUL 2020

DE 20

1 a Secretaría

218